



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1632
PROCESO	Proceso Verbal De Imposición De Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADA	1. Marlene Zuleta Gutiérrez 2. Katia María Zuleta Gutiérrez 3. Stefany Cristina Martínez Zuleta 4. Alcides José Quintero Zuleta 5. José Alberto Zuleta Gutiérrez 6. Luciano Zuleta Gutiérrez 7. Zulma Elena Zuleta Gutiérrez 8. Uriel Francisco Zuleta Gutiérrez 9. Rafael Alfonso Zuleta Olivella 10. Andrés David Ríos Ramos 11. Oscar Enrique Zuleta Gutiérrez 12. Margareth Milena Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez) 13. Cindy Carolina Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez) 14. Janeth Carolina Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez) 15. Jaider Rafael Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez) 16. Jhon Bairo Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez) 17. Iglesia Cristiana Centro Misionero Cristo Viene Pronto 18. Herederos Indeterminados De Hernán de Jesús Zuleta Gutiérrez 19. Herederos Indeterminados De Gilberto Zuleta Gutiérrez 20. Herederos Indeterminados De Jaime José Zuleta Gutiérrez
RADICADO	0500014003015-2023-00624-00
DECISIÓN	Admite Demanda



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y dentro del término legal, y toda vez que la presente demanda verbal reúne las exigencias del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, más los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015, en concordancia con las leyes 56 del 1981 y 142 de 1994, se procederá a admitir la presente demanda, dándosele el trámite que en derecho Corresponda

Ahora bien, otea esta Judicatura que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se ordene el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras de conformidad con el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, que a su tenor literal reza:

«ARTÍCULO 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial. (...)» (Negrillas y subrayas intencionales).

Se tiene entonces de conformidad con la normatividad citada, que en procura de lograr la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, resulta procedente que el juez desde el auto admisorio de la demanda en los procesos de imposición de servidumbre, reglamentados en la ley 56 de 1981, disponga el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras, sin necesidad de realizar la inspección judicial, de que trata el artículo 28 de la citada ley.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, teniendo de presente que la para la correcta emisión de una sentencia de fondo dentro del presente trámite se requiere la práctica de la inspección judicial, si bien desde el auto admisorio se autorizará el ingreso al predio para comenzar la ejecución de obras, se dispondrá a su vez, generar la inspección judicial de que trata el #4 del art 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal del Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, representada legalmente por el señor Juan Emilio Posada Echeverri identificado con la cedula 70.118.287, en contra de los señores 1. Marlene Zuleta Gutiérrez, 2. Cindy Carolina Zuleta Zuleta, 3. Katia María Zuleta Gutiérrez, 4. Stefany Cristina Martínez Zuleta, 5. Alcides José Quintero Zuleta, 6. José Alberto Zuleta Gutiérrez, 7. Luciano Zuleta Gutiérrez, 8. Zulma Elena Zuleta Gutiérrez, 9. Uriel Francisco Zuleta Gutiérrez, 10. Rafael Alfonso Zuleta Olivella, 11. Andrés David Ríos Ramos, 12. Oscar Enrique Zuleta Gutiérrez 13. Margareth Milena Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez), 14. Janeth Carolina Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez), 15. Jaider Rafael Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez), 16. Jhon Bairo Zuleta Zuleta (Heredero Determinado De Jaime José Zuleta Gutiérrez), 17. Iglesia Cristiana Centro Misionero Cristo Viene Pronto, 18. Herederos Indeterminados De Hernán de Jesús Zuleta Gutiérrez, 19. Herederos Indeterminados De Gilberto Zuleta Gutiérrez, 20. Herederos Indeterminados De Jaime José Zuleta Gutiérrez, en sus calidades de titulares del derecho de dominio y herederos determinados e indeterminados de estos, sobre el predio, “LAS DELICIAS”, ubicado en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-13673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite que consagra el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 del 2015, en concordancia con el artículo 27 de la ley 56 del 1981 y decreto reglamentario 2580 del 1985, por remisión expresa de la ley 142 de 1994



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Ordenar notificar a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de tres (03) días, para que la conteste; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. #1 del decreto 1073 del 2015.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 de 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones del horario existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Emplazar a los Herederos indeterminados Herederos Indeterminados De Hernán de Jesús Zuleta Gutiérrez, Herederos Indeterminados De Gilberto Zuleta Gutiérrez y Herederos Indeterminados De Jaime José Zuleta Gutiérrez, además de a los propietarios Marlene Zuleta Gutiérrez, Katia María Zuleta Gutiérrez, Alcides José Quintero Zuleta, José Alberto Zuleta Gutiérrez, Sulma Elena Zuleta Gutiérrez, Uriel Francisco Zuleta Gutiérrez, Rafael Alfonso Zuleta Olivella Y Oscar Enrique Zuleta Gutiérrez, en la forma prevista en el art. 10 de la ley 2213 del 2022; vencido dicho término se le nombrará curador ad litem de ser el caso.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda de servidumbre eléctrica, sobre el predio “LAS DELICIAS”, ubicado en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-13673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad en común y proindiviso de los demandados, Cindy Carolina Zuleta Zuleta CC 1.067.811.323, Stefany Cristina Martínez Zuleta CC 1.065.582.903, Katia María Zuleta Gutiérrez CC 26.871.143, Marlene Zuleta Gutiérrez CC 24.484.842, Alcides José Quintero Zuleta CC 77.036.661 José Alberto Zuleta



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Gutiérrez, Luciano Zuleta Gutiérrez, Sulma Elena Zuleta Gutiérrez, Uriel Francisco Zuleta Gutiérrez, Rafael Alfonso Zuleta Olivella, Oscar Enrique Zuleta Gutiérrez, Andrés David Ríos Ramos CC 77.096.989, Iglesia Cristiana Centro Misionero Cristo Viene Pronto NIT 800.046.722-1, Hernán de Jesús Zuleta Gutiérrez CC 5.087.838 (fallecido), Gilberto Zuleta Gutiérrez (fallecido) Y Jaime José Zuleta Gutiérrez (fallecido) de conformidad con el artículo 592 del C. General del Proceso. Las demás cédulas se desconocen por lo cual el Despacho.

En este sentido, Líbrese POR SECRETARÍA los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la apoderada de la parte demandante al siguiente correo electrónico: juridica@igga.com.co de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y la nueva instrucción de administrativa #5 del 22 de marzo del 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, en donde plantea los nuevos lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro y oficios provenientes de despachos judiciales, en la cual se informa que la radicación del mismo deberá ser hecha de manera física por el interesado.

SEXTO: Autorizar el ingreso al predio sirviente objeto de este proceso, denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-13673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 de la ley 2099 del 2021.

La empresa encargada del proyecto, deberá exhibir la autorización del juez para el ingreso y ejecución de las obras, a la parte demandada, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio sirviente, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, para lo cual se ordena expedir oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la diligencia, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Para la expedición de la copia auténtica de esta providencia, que dispone la norma, deberá la parte interesada, previamente pagar el respectivo arancel judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEPTIMO: No obstante, lo anterior, el Despacho Comisionar a Juzgado Promiscuo municipal de La Paz, Cesar para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-13673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar

El comisionado queda revestido con amplias facultades para llevarla la diligencia, y al tenor del #4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015, se le exhorta a identificar plenamente el predio afectado, además de examinar y reconocerla zona objeto del gravamen; se le informa que de conformidad con el artículo 37 de la ley 2099 del 2021, desde la admisión de la demanda se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Actúa como apoderado de la Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, el Abogado Luis Fernando Castaño Vallejo, portador de la T.P. 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la dirección electrónico jurídica@igga.com.co

Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente en los términos del art 39 del C. G. Proceso, dirigido directamente a la autoridad competente al e-mail j01prmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los interesados a los correos jurídica@igga.com.co, de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Luis Fernando Castaño Vallejo, portador de la T.P. 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del artículo 77 del código general de Proceso y el poder conferido.

NOVENO: Compatir Por Secretaria, el acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico jurídica@igga.com.co, de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 el 2022.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11be4149b7690aeba24da890d76ef3c4f95ef405a6676da9f52459447499add**

Documento generado en 13/06/2023 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 462.924
Total Costas			\$462.924

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9
Demandado	KATERINE RESTREPO BOTERO C.C 1.017.258.864
Radicado	05001-40-03-015-2023-00493-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$462.924) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00493– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005eec2df1e10df55b16bf925e93a10527551c9f62ba0e06d6f82aa8f4482c87**

Documento generado en 13/06/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal – RCC
DEMANDANTE	Germán Danilo Jiménez Guarín
DEMANDADA	Giovanni Cardona Restrepo
RADICADO	0500014003015-2023-00274-00
DECISIÓN	Decreta Medida

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevadas por la parte demandante, se accederá a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral primero literal B del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo JEEP WRANGLER SPORT de placas LEL593, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira, Risaralda, propiedad del demandado Giovanni Cardona Restrepo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.998.670

Ofíciase por secretaría en este sentido a la entidad competente directamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@movilidadpereira.gov.co, Remítase también el respectivo comunicado al apoderado de la parte demandante a la siguiente dirección E-mail: juridicosdmc@gmail.com.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble “LOTE NUMERO (19) MANZANA (6) # URBANIZACION COLINAS DEL BOSQUE” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 294- 51754 de la oficina de instrumentos públicos de Dosquebradas Risaralda propiedad del demandado Giovanni Cardona Restrepo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.998.670.

Ofíciase por secretaría en este sentido al apoderado de la parte demandante a la siguiente dirección E-mail: juridicosdmc@gmail.com de conformidad con el art 11 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ley 2213 del 2022 y la nueva instrucción de administrativa #5 del 22 de marzo del 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, en donde plantea los nuevos lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro y oficios provenientes de despachos judiciales, en la cual se informa que la radicación del mismo deberá ser hecha de manera física por el interesado

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f6e74699698cbf4556a4195df72399866c56a814081f87dd07cdc581bbb25**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA “COOSVICENTE” NIT. 890.981.497-4
DEMANDADO	VANESSA LONDOÑO MONTOYA C.C 1.036.630.486 JORGE ALBERTO MONTOYA TORRES C.C. 70.511.209
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00645 00
ASUNTO	REQUIERE, ACEPTA RENUNCIA PODER

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación **por aviso** al aquí demandado JORGE ALBERTO MONTOYA TORRES, con resultado positivo. Sin embargo, la misma NO será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, la parte demandante no está cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que, en el formato de notificación se le informa al demandado sobre lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, cosa que nada tiene que ver para la notificación en una dirección física.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso del demandado, según los parámetros señalados en el artículo 292 del C.G. del P, por ser una dirección física.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder por parte de J JHON FREDY ACEVEDO TABORDA con T.P. N° 163.125 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1342de7836fe336f61adb15784006dfdde638039a19a5488e66a5f4a3c0c9c**

Documento generado en 13/06/2023 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA C.C. 70.782.254
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ C.C. 71.268.340
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00367 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

Se incorpora envío de notificación personal al demandado, y teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 07, donde el aquí demandado solicita información de la cuenta judicial del Juzgado para realizar el pago de la obligación, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento sobre la demanda instaurada en su contra, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el demandado JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra Mandamiento de Pago en favor de MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al aquí demandado JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ, del auto proferido el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caff46336d05abf1bc7e0e91e20f2f423364918762f2efb704e5d0efcbebc59**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GIL CASTAÑO C.C. 71.779.464
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00186 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1642

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” NIT. 900.406.150-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la demandada CARLOS ANDRES GIL CASTAÑO C.C. 71.779.464, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$57.029.600), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000271278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El demandado Carlos Andrés Gil Castaño con C.C 71.779.464, otorgó (aron) a favor de BANCOOMEVA, los pagarés en blanco No. 00000271278, en conjunto con sus respectivas instrucciones para diligenciamiento.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Dichos pagarés suscritos por la parte demandada, fueron llenados en virtud de sus instrucciones con el monto correspondiente a obligaciones dinerarias a favor de BANCOOMEVA, sin perjuicio de la causación de intereses moratorios para el saldo correspondiente a capital, a partir del día siguiente del vencimiento de los pagarés base de ejecución.

TERCERO: Dentro de los pagarés el deudor autorizó a BANCOOMEVA, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

CUARTO: En dichos títulos valores, se pactó cláusula aceleratoria, en la cual legitima al tenedor legítimo de los títulos BANCOOMEVA a declarar extintos los plazos de las obligaciones y exigir anticipadamente el pago total de los saldos insolutos de las obligaciones, así como intereses, primas de seguros y demás conceptos que indican dicha cláusula puntualmente, haciendo uso puntualmente de esta en fecha del 9 DE FEBRERO DE 2023.

QUINTO: El (los) deudor (es) incumplió (eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en los pagarés presentados para el cobro, entrando en mora y haciendo exigibles las obligaciones en fecha del 9 DE FEBRERO DE 2023 puntualmente.

SEXTO: En este orden de ideas su señoría, los presentes títulos valores consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", con NIT 900406150 - 5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEPTIMO: A la fecha de exigibilidad de los pagarés, la demandada adeudaba las siguientes sumas de dinero así: Para el pagaré No. 00000271278:

- Por valor diligenciado la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M: CTE (\$ 57,029,600)
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M: CTE (\$ 57,029,600) desde el 10 DE FEBRERO DE 2023 (día siguiente a la fecha de vencimiento).

OCTAVO: Se le manifiesta al despacho bajo la gravedad de juramento que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original porque la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso BANCOOMEVA la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

NOVENO: Dentro de los títulos valores allegado, el demandado autorizó a BANCOOMEVA para que consultara y/o reportara ante centrales de información financiera y bases de datos como Datacredito información sensible, tal y como lo es dirección y correo electrónico del demandado, por lo que en base a esto la dirección de correo electrónico reportada como del demandado en el acápite de notificaciones proviene de consulta web en la página de datacrédito realizada por la entidad demandante a través de su apoderado judicial.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré con instrucciones para diligenciamiento No. 00000271278.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5 en contra del demandado CARLOS ANDRES GIL CASTAÑO C.C. 71.779.464, tal como se manifestó en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$57.029.600), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000271278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.433.232, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 64.332.320,99

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd2cb322b959b919c656ac08b08b549807093242c9c0fbab6c461a18ad1e02**

Documento generado en 13/06/2023 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Médica)
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO CANO JARAMILLO C.C: 71.743.509 DAVID ESTIVEN CANO TABORDA C, C: 1.152.449.037
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800.088.702-2
RADICADO	0500140003015-2022-00542-00
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el llamamiento en garantía generado por el demandado EPS Suramericana a la IPS Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibídem,

el Juzgado Quince Civil de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por EPS Suramericana a la IPS Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida quien podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a al llamado en garantía el presente auto advirtiéndole que la notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el llamamiento o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el art 66 del CGP, si la notificación no se surte en el término de 6 meses siguientes a la notificación de este proveído el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a54fa6c1bd6406c0be3593dca6f86b864a4388ee3a27df2273ba0dbf0b901f**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9
DEMANDADO	KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00769 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447, al servicio de la empresa KAIROS U 871 S.A.S NIT. 901605486.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230076900

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$11.929.222,40. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2014ecb2b37d9005421484f16bec81b506c7721d4000332b88a9dedf68696f5**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	CROMATICAPEX S.A.S.
Demandado	EGLO COLOMBIA ILUMINACION S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015/2023-00268 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1634

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará los soportes y pruebas enunciados el acápite de pruebas ya que no fueron allegados con la demanda;
2. Documentales aportados con la demanda; Las facturas relacionadas en el hecho primero de esta demanda, toda vez, que lo aportado fue la respuesta de la Dian.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada FACTURA DE VENTA, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, Especifique de manera precisa en los hechos y en las pretensiones el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago por cada una de las facturas aportadas.
4. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta la fecha de cada una de las facturas que pretende cobrar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.
6. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a EGLO COLOMBIA ILUMINACION S.A.S.

7. Deberá, indicar claramente el día desde donde se empiezan a generar intereses moratorios de cada una de las facturas pretendidas, así como la tasa de interés correspondiente, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de las demás.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CROMATICAPEX S.A.S. en contra de EGLO COLOMBIA ILUMINACION S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac189a74418a73eddf84847da4cff2b1b02260c61e13b0558c3126edb6c0d**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE SAN PABLO P.H
Demandado	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00512 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1647

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE SAN PABLO P.H en contra de JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023 – 00512 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962cd2ec2fdef038ab2367d22f06eff3b45a7e9b08a5e5ccc4aaa57d2674e438**

Documento generado en 13/06/2023 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S NIT 901.526.016-4
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00763 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1619

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder otorgado por la parte demandante, según los parámetros establecidos en el art. 75 del C.G. del P, o de conformidad a lo consagrado en el art. 5 de la Ley 2213 del año 2022.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S NIT 901.526.016-4, en contra de JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69584b7c58bbc85b18b6f74ac737ee02e6aa1b7337d78b7b7bfba5b4594aa4e**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9
DEMANDADO	KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00769 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1621

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9 en contra de KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.881.947,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14541890, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$82.337, comprendidos entre el 28 de octubre de 2021 y el 09 de junio de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e6133f110f9962080aa3ce4da10aac705f42a300a19fb362d86e5198d49c4e**

Documento generado en 13/06/2023 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio del año dos mil veintitrés

El

Proceso	Monitorio Puro - Mínima Cuantía
Demandante	SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ VARELA con C.C. 43.733.443
Demandada	NELSON OROZCO MONTOYA con C.C. 70.074.124
Radicado	05001 40 03 015 2023-00311 00
Asunto	Admite y concede Amparo de pobreza
Providencia	Nº 1639

Despacho observa que la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y s.s., artículo 419,420,421 y s.s. del Código General del Proceso, así como los exigidos en la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la demanda MONITORIA de mínima cuantía presentada por SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ VARELA con C.C. 43.733.443 en contra de NELSON OROZCO MONTOYA con C.C. 70.074.124.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, con el propósito que en el término de diez (10) días, pague el monto pretendido o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en armonía con lo establecido en el inciso 1º del artículo 421 del Estatuto Procesal.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: ADVERTIR al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada teniendo de presente el término de traslado señalado, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite del proceso monitorio con observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión no resulta susceptible de recursos en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 421 ibidem.

SEPTIMO: RECONOCER personería a DAVID LEONARDO GALLO ROMERO C.C. 1.002.461.530 estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, con el fin que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00311 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
OCTAVO: Ante el escrito presentado por la demandante señora SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ VARELA con C.C. 43.733.443, la cual gira en torno a que se le conceda AMPARO DE POBREZA, pedimento que se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

El aludido beneficio se concederá por cuanto la demandante en mención ha cumplido las exigencias de dichos artículos, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que la demandante aduce no contar con recursos económicos para sufragar los gastos del presente proceso, concede AMPARO DE POBREZA, de conformidad con los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047e9317ffe7593e7edc25e93f76e78c74fd46f9a4a6ebc98dfebda9489a1b4**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
demandado	NESTOR ARMANDO SUÁREZ MONA con C.C. 8.472.772 Y BEATRIZ ELENA TORRES ECHEVERRI con C.C. 43.097.392
Radicado	05001-40-03-015-2022-00893 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Anexa citaciones con resultado negativo

Se anexan citaciones de notificación personal enviadas a los demandados NESTOR ARMANDO SUÁREZ MONA con C.C. 8.472.772 Y BEATRIZ ELENA TORRES ECHEVERRI con C.C. 43.097.392, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b6a493acbae1765a08825b8698a19731b8b1ebdaac22c2906f2c41407070a**

Documento generado en 13/06/2023 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ C.C. 71.712.999
DEMANDADO	NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO C.C. 71.618.035
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00809 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde la apoderada de la parte demandante solicita impulso del proceso siguiendo adelante la ejecución. Sin embargo, al realizar verificación del plenario, se constata que, dentro del mismo, no se ha acreditado la notificación personal de la parte demandada que dé al traste para continuar la ejecución.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para realice la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda y según las disposiciones consagradas en el ART. 8 de la Ley 2013 de 2022.

De igual forma, el Juzgado requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0b7864dc6cd86791c8b5d5e63d9690bf16e9c3d4a26d0be70031119264d02**

Documento generado en 13/06/2023 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA NIT: 811.022.688-3
DEMANDADO	MARTÍN EMILIO RÚA CÓRDOBA C.C 15.508.408
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00564 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1633

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA NIT: 811.022.688-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado MARTÍN EMILIO RÚA CÓRDOBA C.C 15.508.408, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Catorce millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos (\$14.554.120) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15.508.408 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Martin Emilio Rua Cordoba con C.C 15.508.408 firmó(aron) y aceptó(aron) a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con siglas C.F.A., con NIT 811.022.688-3, el pagaré en blanco No. 15508408 e igualmente suscribió (eron) la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así: PAGARÉ 15508408; FECHA SUSCRIPCIÓN 16 DE FEBRERO DE 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmada por la parte demandada.

TERCERO: Dentro del pagaré el deudor autorizó a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con siglas C.F.A., con NIT 811.022.688-3, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con C.F.A.

CUARTO: El (los) deudor (es) incumplió (eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera: PAGARÉ 15508408; FECHA VENCIMIENTO 7 DE AGOSTO DE 2022

QUINTO: En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

SEXTO: En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con siglas C.F.A., con NIT 811.022.688-3, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

SEPTIMO: A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así: Para el pagaré No 15508408:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Por concepto de capital: CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M: CTE (\$ 14,554,120).

- Por concepto de intereses de mora desde el 8 DE AGOSTO DE 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento).

OCTAVO: Se le manifiesta al despacho bajo la gravedad de juramento que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original porque la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con siglas C.F.A la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

NOVENO: El demandado autorizó a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con siglas C.F.A., con NIT 811.022.688-3 para que consultara y/o reportara ante centrales de información financiera y bases de datos como Datacredito información sensible, tal y como lo es dirección y correo electrónico del demandado, por lo que en base a esto la dirección de correo electrónico reportada como del demandado proviene de consulta web en la página de Datacredito.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré con carta de instrucciones No. 15508408.

ACTUACIONES PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA NIT: 811.022.688-3 en contra de la demandada MARTÍN EMILIO RÚA CÓRDOBA C.C 15.508.408, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Catorce millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos (\$14.554.120) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15508408 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.885.474, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c3263334cc6c2ea5b625311ffb4e3d5689da42436097976ad09a627afd3b74**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal – menor cuantía
DEMANDANTE	Martha Inés López Buitrago C.C: 22.100.967
DEMANDADO	Jhon Alexander Rúa Galeano C.C: 1.020.401.040
RADICADO	0500014003015-2022-00320-00
DECISIÓN	Exige Requisitos Adicionales / Concede Término
INTERLOCUTORIO	1635

Revisada nuevamente la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión y fueron pasados por alto en el filtro inicial de inadmisión, razón por la cual al tenor del art. 43 #3 y 132 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que emita las siguientes aclaraciones en torno a la demanda presentada, y por analogía del artículo 90 ibídem, subsane los siguientes requisitos dentro de los 5 días siguientes:

1. Corregirá el encabezado del proceso toda vez que el presente no se compadece de un proceso ejecutivo de menor cuantía, sino un proceso verbal de resolución de contrato.
2. Anexará a la demanda un acápite de juramento estimatorio toda vez que la parte demandante solicita frutos y perjuicios, ello al tenor de los art 206 y 90#6 del CGP.
3. Indicará de manera amplia y suficiente porque no relaciona en la demanda, como demandante al señor Arturo de Jesús Castaño, si él fue parte integrante del negocio que se pretende resolver.
4. Narrará nuevos hechos en los cuales expondrá la incidencia de los llamados litisconsortes necesario para que comparezcan a la presente Litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Revisado a cabalidad el agotamiento del requisito de procedibilidad se avizora que el demandado no fue llamado como persona natural, sino como representante de la sociedad Bonanza Construcciones, motivo por el cual deberá al tenor del art 90 #7 agotar nuevamente el requisito de procedibilidad o aportar acá en la cual el demandado actué como persona natural tal y como actuó en el contrato que se pretende resolver
6. Teniendo en cuenta que se pretende resolver el contrato y ello repercute en restituciones mutuas indicará las sumas puntuales que la demandante recibió a título de arrendamiento de los apartamentos 502 y 602 de los cuales se usufructuó la demandante.
7. Adecuará el acápite de competencia indicando con precisión del domicilio del demandado
8. Sírvasse remitir copia de la demanda la subsanación, la complementación y sus respectivos anexos de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022.
9. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare las anteriores solicitudes procesales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda, por lo expuesto arriba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b3e928a55ca47eb75e6d59e16b7a1824e11c6b9177cd64d6d6082a0d60be56

Documento generado en 13/06/2023 10:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de junio del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	MARIA EUGENIA MURILLO PALACIO
Demandado:	MIGUEL ANGEL MONTOYA TAMAYO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00505 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N°1649

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.
3. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...).”

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por MARIA EUGENIA MURILLO PALACIO en contra MIGUEL ANGEL MONTOYA TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59129f7d195c6b41f9a8884c198cc14a05eb89aea8c94b06e7820a9b957f55df**

Documento generado en 13/06/2023 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con Nit. 890.985.077-2
Demandada	KAREN YESENIA SEVILLANO ROSERO con C.C. 1.089.291.868 y EDWARD DANILO FAJARDO ZAMBRANO con C.C 1.085.311.371
Radicado	05001-40-03-015-2023-00780 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1645

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con Nit. 890.985.077-2 en contra de KAREN YESENIA SEVILLANO ROSERO con C.C. 1.089.291.868 y EDWARD DANILO FAJARDO ZAMBRANO con C.C 1.085.311.371, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.
(\$1.576.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 15001560, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía 43.206.982 y portadora de la Tarjeta Profesional 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e5618c43fba8e0beeff4a461664a12ebb8d87f97140740c2e35b65ff208e00**

Documento generado en 13/06/2023 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Pio XII de Cocorna Ltda con NIT. 890.904.902-8
DEMANDADA	Carlos Andrés Ochoa CANO con C.C. 71.778.510 Blanca Edith Murillo Dávila con C.C. 32.507.358
RADICADO	0500014003015-2023-00014-00
DECISIÓN	Accede Suspende Proceso

Obrantes a archivo 06 del cuaderno principal reposa memorial proveniente de la parte demandante, representada por el apoderado demandante Ramón Alcides Valencia, en el cual aporta un acuerdo de pago suscrito por las partes, en el cual se solicita suspensión del proceso desde el 18 de mayo del 2023 que se solicitó y hasta el 31 de agosto del 2023.

De acuerdo a lo anterior ambas partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso desde la fecha y hasta el 11 de agosto del 2023, fecha en la que se verificará el cumplimiento total de lo acordado.

De conformidad con los supuestos fácticos, contempla el código adjetivo civil en su ARTÍCULO 161. *“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
(...))

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 18 de mayo del 2023 y hasta el 31 de agosto del 2023, inclusive.

Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso de la referencia, desde el 18 de mayo y hasta el 31 de agosto hogaño, ambas fechas inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37692fa16806e946483638d6e296fedcc8f9aad8024926061aa9dc3a37a0a41**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 428.475
Total Costas			\$428.475

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandado	JHON FAVER ACEVEDO OSPINA con C.C. 1.060.588.191
Radicado	05001-40-03-015-2022-00487-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$428.475) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c66e3c325ea237e43b7ce8dbc40f53de1edd3462e676a4f1eab05d802cb74d**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 8.934.760
Total Costas			\$8.934.760

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
Demandado	JAIRO CHAVERRA ROA C.C. 11.788.187
Radicado	05001-40-03-015-2022-00848-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$8.934.760) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-00848– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a375f2a0fb1ef1456f4d590d85efe3cb9c47b69a27223c621d66b8dca52157d**

Documento generado en 13/06/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 100.264
Total Costas			\$100.264

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0
Demandado	Frayder Andrés Moreno Londoño con C.C. 1.216.724.125
Radicado	05001-40-03-015-2023-00400-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$100.264) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad7536b15979943807e517e19127677187e557e13386f922052a4bd67c82bc**

Documento generado en 13/06/2023 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 82.875
Total Costas			\$82.875

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269
Demandado	JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.216.719.111
Radicado	05001-40-03-015-2023-00594-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$82.875) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193af1959407ec466a107bf52673dbf740d76c2058a4a5c5d5194cd9a5f5a87f**

Documento generado en 13/06/2023 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 59.666
Total Costas			\$59.666

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Galeano´s Eagles S.A.S. con Nit: 900.856.082-2
Demandado	Fany Ludy Sanmartín Rojas con C.C. 31.979.883
Radicado	05001-40-03-015-2023-00617-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$59.666) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edef73bf2e5ddc909acc4163754b86e27b550526dfefa565754f1d43338cee**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN) con NIT. 890.905.085-1
DEMANDADO	MARLENE PATRICIA LONDOÑO BALLEEN con C.C. N° 43.086.019 y YANNYN YHAJANNE LOPEZ SCHARLOK con C.C. N° 1.152.213.236
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00771-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO en un 30%, de los dineros que se encuentran en las cuentas de Nequi y ahorro a la mano de Bancolombia, Daviplata de Davivienda de las demandadas Marlene Patricia Londoño Ballen con cc nº 43086019 y Yannyn Yhajanne López Scharlok con cc nº 1152213236.
Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 58.460.189
Ofíciase en tal sentido a las entidades.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos de los cuales es propietaria la señora MARLENE PATRICIA LONDOÑO BALLEEN con CC N° 43086019 en el inmueble con matricula inmobiliaria N° 01N-5080117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes que llegaren a ser desembargados a MARLENE PATRICIA LONDOÑO BALLEEN con C.C. N° 43.086.019 en el proceso que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín.
Ofíciase en tal sentido

CUARTO: Se accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNION, para que informe los productos financieros o cuentas de ahorros que posean MARLENE PATRICIA LONDOÑO BALLEEN con CC N° 43086019 y YANNYN YHAJANNE LOPEZ SCHARLOK con CC N° 1152213236.
Ofíciase en tal sentido

QUINTO: Se accede a la solicitud de oficiar a EPS SAVIA SALUD a fin de que informe el lugar de labores de la señora MARLENE PATRICIA LONDOÑO BALLEEN
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00771 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
con CC N° 43086019, anexo la consulta del ADRES en la cual se observa la
afiliación activa a dicha entidad.

Ofíciase en tal sentido

SEXTO: Se accede a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que
informe el lugar de labores de la señora YANNYN YHAJANNE LOPEZ SCHARLOK
con CC N° 1152213236.

Ofíciase en tal sentido

SEPTIMO : Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si
dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864225cf04b876bcbd37a240fb8e40000ba7af8e9d34c6dc1ebb7db23931d154**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN) con NIT. 890.905.085-1
DEMANDADO	MARLENE PATRICIA LONDOÑO BALLEEN con C.C. N° 43.086.019 y YANNYN YHAJANNE LOPEZ SCHARLOK con C.C. N° 1.152.213.236
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00771-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1641

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés identificados con número 306173 y 305895, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN) con NIT. 890.905.085-1 en contra de MARLENE PATRICIA LONDOÑO BALLEEN con C.C. N° 43.086.019 y YANNYN YHAJANNE LOPEZ SCHARLOK con C.C. N° 1.152.213.236, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 30.628.914), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 305895, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$81.413.377.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 306173, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 32.141.074 y T.P. 115.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e44f459362d4fa79deb84b34636ea29dbd11d01c4a2cfe85b53ce960ff4b4**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S con NIT. 900.494.300-9
DEMANDADO	GERARDO RÍOS GONZÁLEZ con C.C 71.587.974
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00778-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1640

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. 468 del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S. con NIT. 900.494.300-9 en contra de GERARDO RÍOS GONZÁLEZ C.C 71.587.974, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$66.386.551), por concepto de saldo a capital por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.881.951), por concepto de seguro de vida en mora.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas TTM751, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, y de propiedad del demandado, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín.

QUINTO: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el libro 3º, sección segunda, título único, capítulo I y VI, artículos 422 y 468 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Zully Tatiana Zuluaga Marín, identificada con la Tarjeta Profesional 251.597 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f318bcfdf5630dce08d900608640d06992beb12bb90b4c521e73355331fc8a**

Documento generado en 13/06/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Karla Cristina Garzon Henao
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00281 00
Decisión:	Posesiona Liquidador / comparte acceso Expediente

Toda vez que el liquidador nombrado, Gabriel Jaime Celi Ossa, aceptó el cargo de liquidador dentro del presente proceso de insolvencia, mediante memorial del 06 de junio del 2023; en esos términos se posesiona al auxiliar de la justicia en el cargo, y al tenor del art 4 d4e la ley 2213 del 2022, se le brinda acceso al expediente, con el fin de que agote las cargas dispuestas en el auto de apertura al correo gabriel.celi@hotmail.com y jnatalia.ramirez@hotmail.com.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247504911edcaa7a00d88bff98717ef845d641ec7e0f2156bcf72bc50e9621ae**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS
Demandado	CARLOS ALBERTO COPETE PEREA, FELIX DAVID SIMANCA COPETE Y MANUEL FERMIN SIMANCA CARDONA
Radicado	05001-40-03-015/2023-00770 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1644

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará los soportes y pruebas enunciados el acápite de pruebas ya que no fueron allegados con la demanda;

contrato de arrendamiento firmado por todos los demandados CARLOS ALBERTO COPETE PEREA, FELIX DAVID SIMANCA COPETE Y MANUEL FERMIN SIMANCA CARDONA.

2. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al nombre correcto de los demandados, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
3. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo.
4. Adecuara el acápite de competencia en cuanto a la naturaleza del proceso que pretende instaurar.
5. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

6. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, deberá la parte interesada indicar de manera clara y concreta la competencia de la presente demanda y por cuál de los demandados, dirección y barrio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS en contra de CARLOS ALBERTO COPETE PEREA, FELIX DAVID SIMANCA COPETE Y MANUEL FERMIN SIMANCA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a05f13350ab746e6d44f2425bb06615a07284bfc5d9ececbdd21d7ac53ab2**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR C.C. 82.222.905
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00959 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN

Revisada la notificación electrónica enviada al demandado al correo electrónico descrito anteriormente, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tiene por notificado al señor FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR de la notificación enviada el pasado 06 de junio hogaño. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc0d5265ddc8dd270fa2c187acd8467c77fb6117dc3a366327e9e29e7102a98**

Documento generado en 13/06/2023 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN C.C. 43.625.740
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00316 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1636

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la demandada YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN C.C. 43.625.740, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$85.875.812)** por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 299200342260, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) NUEVE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$9.040.273,15),** por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 23 de febrero de 2022 hasta el 13 de marzo del año 2023.
- C) SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$763.843)** por concepto de capital insoluto, respaldado en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pagaré número 4570215045160179, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$474.176) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 5406950030216795, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de agosto del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

La demandada YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN aceptó títulos valores correspondientes a pagares números 299200342260, 4570215045160179 y 5406950030216795, por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda, de los cuales se realizaron abonos, e incurriendo en mora desde el día 17 de marzo del año 2023, el día 24 de junio del año 2022 y el día 19 de agosto del año 2022 respectivamente, obligaciones respaldadas en hipoteca N° 6189 de 9 de agosto de 2019 de la Notaría Dieciocho de Medellín que garantiza la obligación.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal del BANCO CAJA SOCIAL expedido por la Superintendencia Financiera. (4 Folios).
2. Copia de la Escritura Pública 522 de 29 de abril de 2015 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá D.C., que contiene el poder general conferido por el representante legal del BANCO CAJA SOCIAL a la doctora Mayra Catalina Castaño Ruíz. (14 Folios).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nota de vigencia de la Escritura Pública 522 de 29 de abril de 2015 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá D.C. (1 Folio).
4. Copia de pagaré 299200342260 objeto de esta demanda. (7 Folios).
5. Copia de pagaré 4570215045160179 objeto de esta demanda. (1 Folio).
6. Copia de pagaré 5406950030216795 objeto de esta demanda. (1 Folio).
7. Primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, 6189 de 9 de agosto de 2019 de la Notaría Dieciocho de Medellín. (39 Folios).
8. Certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 01N-5212473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte. (4 Folios).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, conforme a la notificación personal que se desprende en acta visible en archivo pdf N° 07, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a ordenar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la parte demandada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-5212473**, de propiedad de la aquí demandada YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN C.C. 43.625.740.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA T.P. 53.479 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 5A No 43B - 25 oficinas 506 y 507, Medellín. Teléfono 604 266 87 88 y Correo electrónico: fernandezcesar@une.net.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 en contra de la demandada YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN C.C. 43.625.740, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$85.875.812) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 299200342260, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B)** NUEVE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$9.040.273,15), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 23 de febrero de 2022 hasta el 13 de marzo del año 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$763.843) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 4570215045160179, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$474.176) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 5406950030216795, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de agosto del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.377.617, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ordenar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la parte demandada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 01N-5212473**, de propiedad de la aquí demandada YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN C.C. 43.625.740.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

SEXTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469725d5051c3a3a4554c807c63d6acbcd7a9d5f40c34c135c5796fd9c2acbd1**

Documento generado en 13/06/2023 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO ARTURO GOMEZ CASTRO
demandado	HUBER DE JESUS OSPINA PORRAS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00725 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Informe secuestre

Pone en conocimiento de las partes los informes parciales que allega el auxiliar de la justicia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 51 Código de General del Proceso, los cuales se allegan sin perjuicio del deber de rendir cuentas finales de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6632e74b38e5fe6f543d54586e42b9cf01d6ee534779d94cef3924933c952cd7**

Documento generado en 13/06/2023 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1637
PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda FNG
DEMANDADA	Santiago Góez Morales
RADICADO	0500014003015-2020-00115-00
DECISIÓN	Repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivos 28 del cuaderno principal en contra de la providencia del 26 de septiembre del 2022, en el cual se resolvió ordenar notificar el auto mediante el cual se admitió la subrogación de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre del 2022 y una vez excluidos los demandados iniciales Sara Gómez y Primax S.A., luego de admitir la subrogación parcial del 50% de los créditos por parte de FNG, el Despacho ordenar notificar el auto mediante el cual se admitió la subrogación de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago al único demandado vigente Santiago Góez Morales.

Rendida la orden a la parte, solicita la parte demandante, mediante apoderada judicial, solicitó aclarar al considerar que dicho requerimiento para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

notificara a los demandados, obedecía a un error de observación del buzón de correo electrónico del despacho, en tanto al codemandado SANTIAGO GOEZ MORALES, se le remitió tanta citación, como aviso, que fueron aportados al despacho mediante memoriales del 6 de octubre de 2021 y 8 de noviembre de 2021.

Ahora, mediante providencia del 24 de marzo del 2023, no se accedió a la aclaración propuesta y se resolvieron otras cuestiones atinentes al caso concreto, motivo por el cual dentro de la ejecutoria de la providencia aclaratoria se interpuso recurso de reposición en contra de la providencia principal.

En mencionado escrito la parte demandante indica que sobre el demandado Santiago Góez morales se agotó

Así las cosas, solicita reponerse la decisión, que se convalide la notificación del hoy, único demandado y se ordene seguir adelante la ejecución.

III. TRASLADO

De conformidad con el art 319 del CGP No se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria, toda vez que a la fecha no se ha resuelto sobre la integración plena del contradictorio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 26 de septiembre, mediante el cual ordenó notificar al demandado el auto que admite la subrogación de manera conjunta con la providencia que libró mandamiento de pago, en virtud de no tener notificado al demandado o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre la notificación:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el Despacho dentro del caso concreto, desde ya se evidencia la necesidad de reponer la decisión, por cuanto el proceso de ejecutivo de mínima cuantía, en virtud de caudal probatorio obrante a archivos 13 y 23 del cuaderno principal donde reposan, inicialmente la citación al demandado en fecha del 6 de octubre de 2021 y la notificación por aviso, enviada a la misma dirección autorizada en fecha 8 de noviembre de 2021, tal y como se expuso en el auto de aclaración y el recurso, hecho que fue validado mediante secretaria y obra a archivo 30 del Cuaderno principal.

De acuerdo con lo anterior, ha de tenerse por notificado al demandado desde el 09 de noviembre del 2021 a las 5:00 PM, motivo por el cual ejecutoriada la presente decisión se seguirá el trámite de conformidad con el art 440 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio del 26 de septiembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Por ende, téngase por notificado al demandado Santiago Goez Morales, desde el 09 de noviembre del 2021 a las 5:00 PM, conforme lo descrito en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, bríndese al proceso el trámite correspondiente consagrado en el art 440 del CGP.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3652f9a048982b6a33788e36c9c4fa6da546c449108b34116569ed249c7b23**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3
DEMANDADO	SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S. NIT: 901.253.325-2 JOSÉ LINO LONDOÑO GALLEGÓ C.C: 71.576.262 ANA SOFÍA LONDOÑO DE VILLA C.C: 44.000.998 SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA C.C: 71.274.754
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00413 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1628

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de los demandados SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S. NIT: 901.253.325-2, JOSÉ LINO LONDOÑO GALLEGÓ C.C: 71.576.262, ANA SOFÍA LONDOÑO DE VILLA C.C: 44.000.998 y SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA C.C: 71.274.754, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$82.039.786), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 211127865, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.095.275), por concepto de intereses de plazo respaldado en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pagaré No. 211127865, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021.

HECHOS

Los demandados SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S. NIT: 901.253.325-2, JOSÉ LINO LONDOÑO GALLEGU C.C: 71.576.262, ANA SOFÍA LONDOÑO DE VILLA C.C: 44.000.998 y SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA C.C: 71.274.754 aceptaron título valor correspondiente al pagaré número 211127865, por la suma de \$88.000.000, de los cuales se realizaron abonos, por lo cual adeuda un capital por \$82.039.786 e intereses de plazo por \$1.095.275 e incurriendo en mora desde el día 02 de febrero de 2021.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré No. 21112786 con su respectiva carta de instrucciones.
2. Certificado de Existencia y Representación legal del demandante expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
3. Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
4. Certificado de registro mercantil, sobre la existencia del establecimiento de comercio denominado FRUTY FRUITS, de propiedad de la sociedad demandada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, las notificaciones frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra, se realizaron de la siguiente manera; El día 02 de agosto de 2021 se tiene por notificada a la SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en auto del 18 de agosto de 2021 consignado en archivo pdf N° 13. Asimismo, el día 25 de agosto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2022 se realizó la notificación por aviso de los demandados JOSÉ LINO LONDOÑO GALLEGU y ANA SOFÍA LONDOÑO DE VILLA según lo estipula el art. 292 del C.G. del P., tal como se desprende en el archivo pdf N° 16, y, finalmente, el día 26 de abril de 2023 se realizó la notificación personal del demandado SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA al correo electrónico acreditado dentro del plenario, según lo consagra en el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022, visible en archivo pdf N° 32 del presente cuaderno.

Cabe mencionar que, siendo el señor SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA en representante legal de la SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S, el Juzgado trae a colación lo reglado en el Art. 300 del C.G. del P, a saber

“Notificación al representante de varias partes: Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

En virtud de lo anterior, se reafirma y se tiene certeza de la notificación de la SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S.

Así las cosas, precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y según el art. 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3 en contra de los demandados SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S. NIT: 901.253.325-2, JOSÉ LINO LONDOÑO GALLEGUO C.C: 71.576.262, ANA SOFÍA LONDOÑO DE VILLA C.C: 44.000.998 y SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA C.C: 71.274.754, tal como se manifestó en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$82.039.786),** por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 211127865, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B) UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.095.275),** por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 211127865, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 13.738.410, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f229dc325a86724722ff37f1f416495771a86421dfe47f697f9e6e5d321ce57**

Documento generado en 13/06/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	VIVIAN CRISTINA MARIN RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 40 03 015 2019 00704 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

Se acepta la renuncia de poder por parte de JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ con T.P. N° 187.073 del C.S. de la J y ALBA LUCÍA ROBAYO PÉREZ con T.P. N° 312.583 del C.S. de la J, quienes fungían como apoderados de COLPENSIONES S.A., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere a COLPENSIONES S.A. para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387547e578ead3b5048a66641832c8a05c5b6541973a8a28c18d484928fe712f**

Documento generado en 13/06/2023 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7
Demandado	Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706
Radicado	05001 40 03 015 2022-00563-00
Asunto	Corrige auto libra mandamiento de pago y reforma demanda
Providencia Interlocutorio	N° 1646

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (04) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...), conforme a lo anterior;

Se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que, en la parte resolutive del numeral primero se incurrió en algunas imprecisiones en el literal C en el valor la de cuota de administración del mes de febrero estableciendo que era \$201.100 siendo el valor correcto \$208.200; y en el literal F respecto a los valores correspondiente a las cuotas de administración entre enero y mayo de 2022 estableciendo que era \$208.200 siendo lo correcto \$229.200.

También, se procede librar mandamiento de pago por las cuotas o sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, que procede según lo consagrado en el artículo 431 del CGP.

De otro lado, a partir del memorial (05) del cuaderno principal y según el artículo 93 del CGP, en el que en su literalidad reza: “el demandante podrá corregir, aclarar o



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, se procede a corregir la demanda y por consiguiente el auto que libra mandamiento de pago en el numeral 1 literal H, respecto al valor que adeuda el demandado correspondiente al impuesto predial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 25 de octubre de dos mil veintidós, en el numeral primero literal C y F, por lo cual quedara de la siguiente forma:

C.

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	INTERESES MORATORIOS DESDE
2	Febrero de 2021	\$208.200		Marzo 02 de 2021

F.

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Enero de 2022	\$229.200	\$66.667	Febrero 02 de 2022
2	Febrero de 2022	\$229.200	\$66.667	Marzo 02 de 2022
3	Marzo de 2022	\$229.200	\$66.667	Abril 02 de 2022
4	Abril de 2022	\$229.200	\$152.784	Mayo 02 de 2022
5	Mayo de 2022	\$229.200	\$152.784	Junio 02 de 2022
TOTAL		\$1.146.000	\$505.569	



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad 93 numeral 2 del Código General del Proceso, consistente en incluir la siguiente pretensión en el monto adeudado por concepto de impuesto predial del año 2022, el cual quedara de la siguiente forma:

H. Por la suma sesenta mil seiscientos setenta y dos pesos M.L. (\$60.672), correspondiente al pago de Impuesto Predial correspondiente al año 2022.

CUARTO: Notificar el presente proveído conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

QUINTO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97433b21777a92fed11a669d75eb2bc4568e008db96ce506e850f224f923e50a**

Documento generado en 13/06/2023 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Deudora	Alcotra Colombia S.A.S Nit. 901.089.735-6
Acreedores	Inversiones TGN S.A.S Nit. 901.294.059
Radicado	05001-40-03-015-2022-00739-00
Asunto	Acepta reasumir apoderado

Por ser procedente la solicitud contenida en memorial del 14 de marzo de 2023, obrante en folio No. 08 del cuaderno principal, se acepta la solicitud de que hace la abogada DANIELA ECHEVERRI RIOS identificada con C.C 1.036.400.440 y portadora de la tarjeta profesional número 308. 461 del C.S.J, de reasumir el poder conferido en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso.

En consecuencia, y de acuerdo al artículo mencionado, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido en auto del 13 de octubre de 2022, obrante en folio No. 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252dfa4f816b74515a1c919933a94dcfe63dce5e281551c2c7e5b78efd7a0616**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$ 10.191.954
Total Costas			\$10.191.954

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-
Demandado	ERNESTO BORRERO VARGAS con C.C. 8.356.961
Radicado	05001-40-03-015-2022-01010-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.191.954) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-01010– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436400f6350385c09b5bed6c19e1e07fab251b4671c26c8308994893ba8ab1a5**

Documento generado en 13/06/2023 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	05	01	\$6.950
Notificación	05	01	\$5.840
Notificación	06	01	\$6.950
Notificación	06	01	\$5.840
Agencias en Derecho	13	01	\$ 6.190.252
Total Costas			\$6.215.832

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado	GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ C.C. 39.352.218
Radicado	05001-40-03-015-2021-01109-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PESOS M.L. (\$6.215.832) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48654eea5f3aef0649fb8f981bb8383addc1f1c32c8638bec35cb94aba85d368**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$ 871.673
Total Costas			\$871.673

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A. con Nit: 860.037.013-6
Demandado	Juan Camilo Ramírez Rodríguez con C.C. 80.758.742 y Martha Alejandra Ramírez Rodríguez con C.C. 1.019.058.736
Radicado	05001-40-03-015-2023-00284-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCEINTOS SETENTA Y TRES M.L. (\$871.673) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ec195ebd5174cf07a8ecc581342adf385c45a1bca2b37450828dea0bf5a0d**

Documento generado en 13/06/2023 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>